

Arauco, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos, oído y teniendo presente:

PRIMERO: Que, compareció ante este Juzgado el abogado Eleodoro Ortiz Jiménez, domiciliado en calle Castellón N° 96, 1° piso, Concepción, en representación de ERIKA IRENE BIZAMA MACAYA, RUN N° 15.196.633-0, profesora, domiciliada en calle Pichilo kilómetro 2.600, Carampangue, Arauco, interponiendo demanda en procedimiento laboral de aplicación general en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, RUT N° 69.160.100-5, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcaldesa ELIZABETH NOEMÍ MARICAN RIVAS, RUT N° 16.013.163-2, asistente social, o quién la subrogue legalmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 411, Arauco.

Funda la demanda en que su representada se desempeñó como profesora de Educación Media en Lenguaje, en el Liceo San Felipe de Arauco, dependiente del Departamento de Administración Educacional de la Ilustre Municipalidad de Arauco, entre el 9 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2021, en calidad de contratada, con una jornada laboral de 30 horas cronológicas semanales; y que la última remuneración mensual bruta de su representada, correspondiente al mes de febrero del año 2021, ascendía a la suma de \$1.034.082 (un millón treinta y cuatro mil ochenta y dos pesos), la que debe ser considerada, para todos los efectos legales, como base de cálculo para las indemnizaciones procedentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo.

Señala que la contrata de su representada se ampara en los siguientes decretos alcaldicios:

- 1) Desde el 9 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, según Decreto Alcaldicio N° 5895, de fecha 30 de agosto de 2016.
- 2) Desde el 23 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, según Decreto Alcaldicio N° 5916, de fecha 30 de agosto de 2016.
- 3) Desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, según Decreto Alcaldicio N° 3101, de fecha 11 de mayo de 2017.
- 4) Desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, según Decreto Alcaldicio N° 1763, de fecha 01 de marzo de 2018.
- 5) Desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 17 de marzo de 2019, según Decretos Alcaldicios N° 1906 y N° 1941, de fecha 5 de marzo de 2019.
- 6) Desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, según Decretos Alcaldicios N° 3141 y N° 3142, de fecha 3 de abril de 2019.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXXXBDYVFQ

- 7) Desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020, según Decretos Alcaldicios N° 2161 y N°2162, de fecha 3 de marzo de 2020.
- 8) Desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, según Decretos Alcaldicios N° 3185 y N°3186, de fecha 5 de mayo de 2020.

Indica que mediante Decreto Alcaldicio N° 177, de fecha 8 de enero de 2021, se dispuso “la no renovación para el año escolar 2021, del nombramiento en calidad de contratada por 30 horas, de la Sra. Erika Irene Bizama Macaya, rol único tributario N° 15.196.633-0, profesora de Educación Media en Lenguaje, contrata vigente al 28 de febrero de 2021”.

La no renovación de la calidad de contratada para el año escolar 2021 se fundamentó, según se expresa en el indicado Decreto Alcaldicio, en los siguientes antecedentes:

a) Que de acuerdo a los informes de desempeño respecto de la docente Erika Bizama Macaya, evacuados por la Directora del Liceo San Felipe doña Erna Robles Mera y la Jefe de UTP del mismo establecimiento doña Macarena Leal Bascuñan, existirían “dificultades de la docente en el manejo de su propia asignatura, falta de registro de actividades desarrolladas durante el año 2020 en el aula virtual, inasistencias reiteradas a reuniones técnicas por departamento y a clases virtuales por problemas de conexión a internet, problema que subsistió pese a que el establecimiento le hizo entrega de una tarjeta SIM o chip con conexión a internet el cual no aceptó”.

b) La existencia de “dificultades de la docente en el área pedagógica y problemas de convivencia escolar con docentes y equipo directivo del Liceo. Refuerza lo anterior la Resolución de calificación de origen de accidentes y enfermedades a que se refiere la Ley N° 16.744 emitida por la Asociación Chilena de Seguridad N° 660901220012020, de fecha 20 de enero de 2020, respecto de la docente Isabel González Guevara del mismo establecimiento, en la cual se califica de enfermedad de origen laboral el motivo de consulta, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante “condiciones organizaciones hostiles o cultura organizacional estresante”.

c) Que “de los informes de entrevista de convivencia escolar realizados por la encargada del área Sra. Sonia Moscoso Delgado, se desprende la existencia de conflicto entre las docentes mencionadas en el párrafo anterior, lo que permite presumir que el factor estresante al que alude el informe de la ACHS se recae en la docente Erika Bizama Macaya”.



Sostiene que la no renovación de la relación laboral en calidad de contratada de su representada, para el año académico 2021, resulta absolutamente improcedente e injustificada, ya que según los informes de desempeño evacuados por la Directora del Liceo San Felipe doña Erna Robles Mera y la Jefe de UTP del mismo establecimiento doña Macarena Leal Bascuñan, se imputa a la docente doña Erika Bizama Macaya: a) Dificultades de la docente en el manejo de su propia asignatura; b) Falta de registro de actividades desarrolladas durante el año 2020 en el aula virtual; y c) Inasistencias reiteradas a reuniones técnicas por departamento y a clases virtuales por problemas de conexión a internet.

Refiere que, en cuanto a las supuestas dificultades en el manejo de su asignatura, se fundamenta tal apreciación, por parte de la Jefa UTP del Liceo San Felipe doña Macarena Leal Bascuñan, en su Informe de Desempeño del año lectivo 2020, en un reporte enviado por Oficio a DAEM, el 21 de septiembre de 2020, en que se hace referencia a un problema con un estudiante de 4º Año de Enseñanza Media, que reclama, a través de una carta, que el enfoque que la docente adoptó frente al tema de identidad de género no fue bien abordado por la docente, opinión de un estudiante, de aproximadamente 40 que formaban el curso, por lo que no tiene mayor importancia, ya que en cualquier actividad es imposible dejar a todas las personas contentas; y además el reclamo al que se hace referencia no fue interpuesto por los conductos regulares en el establecimiento, en su reglamento vigente, ya que este señala que frente algún reclamo se debe informar al docente de asignatura y al profesor jefe. En este caso el reclamo indicado pasó directo a la dirección del establecimiento, desde donde se cita a su representada a una reunión extraordinaria para ponerla en conocimiento de la situación e informar que sería derivado a la dirección de educación municipal. En dicha instancia, se niega a darle conocer el nombre del alumno en cuestión, pese a la solicitud de la docente para resolver la situación con el estudiante afectado. Señala, que respecto del contenido que generó la disconformidad con la asignatura, el material aplicado fue planificado y aprobado por el coordinador de la asignatura y por el jefe de UTP.

Agrega que en lo relativo a la inasistencia a reuniones, clases y falta de registros, si bien es efectiva tal circunstancia de no haber su representada asistido a algunas reuniones o no haber realizado algunas clases y de haber omitido registro de actividades académicas, ello se debe a que reside en un sector rural de la comuna de Arauco, que no cuenta con conexión a internet, por lo que muchas veces ello le era imposible, más aún en las condiciones sanitarias por todos conocidas debido a la pandemia de Covid-19.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXXXBDYVFQ

Indica que la asistencia a las reuniones de coordinación de los diferentes niveles de la asignatura fue normal, con escasas ausencias debidamente justificadas con el coordinador. La ausencia a la que se hace referencia corresponde a las reuniones de PIE, y fueron aproximadamente 3 a las que la docente no asistió por diferentes motivos. Hace presente que la docente debía por sus horas de contrato trabajar con 2 profesoras PIE, pero en la práctica trabajo con 3 docentes a las que se sumaría un 4 docente con las que tenía reuniones de coordinación semanales, excediendo sus horas de trabajo.

Manifiesta que en el numeral 5) del Decreto Alcaldicio N° 177 se señala como uno de los fundamentos de la no renovación de la contrata, la existencia de “dificultades de la docente en el área pedagógica y problemas de convivencia escolar con docentes y equipo directivo del Liceo. Refuerza lo anterior la Resolución de calificación de origen de accidentes y enfermedades a que se refiere la Ley N° 16.744 emitida por la Asociación Chilena de Seguridad N° 660901220012020, de fecha 20 de enero de 2020, respecto de la docente Isabel González Guevara del mismo establecimiento, en la cual se califica de enfermedad de origen laboral el motivo de consulta, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante “condiciones organizaciones hostiles o cultura organizacional estresante”. En el numeral 6) se agrega que “de los informes de entrevista de convivencia escolar realizados por la encargada del área Sra. Sonia Moscoso Delgado, se desprende la existencia de conflicto entre las docentes mencionadas en el párrafo anterior, lo que permite presumir que el factor estresante al que alude el informe de la ACHS se recae en la docente Erika Bizama Macaya”. Sin embargo, no corresponde que tales antecedentes, de ser efectivos, hayan sido considerados para justificar la no renovación de la contrata de su representada; antecedentes que se encontraban en conocimiento de la demandada al momento de renovar la contrata para el año 2020.

Agrega que con posterioridad a la Resolución de Calificación de Origen de Accidentes y Enfermedades de 20 de enero de 2020, la contrata de su representada fue renovada desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020, según Decretos Alcaldicios N° 2161 y N°2162, de fecha 3 de marzo de 2020 y desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, según Decretos Alcaldicios N° 3185 y N°3186, de fecha 5 de mayo de 2020; no siendo considerada para las dos renovaciones indicadas, por lo que no corresponde que sea tomada en cuenta para no renovar por tercera vez la relación laboral a contrata.

Hace referencia al artículo 25 de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación o Estatuto Docente, y al artículo 21 de dicho cuerpo normativo, señalando que dispone que las dotaciones docentes quedaran



determinadas para el año siguiente a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al que van a empezar a regir, esto quiere decir que la Municipalidad de Arauco, el 16 de noviembre de 2021, tenía pleno conocimiento que podría prescindir de los servicios de la demandante, si existía una reducción en las horas contratadas mediante recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial establecida en la proyección del PADEM 2021, como se señala en el considerando 8° del Decreto Alcaldicio N° 177. Información que fue negada o no transmitida a su representada, impidiéndole poder buscar una fuente laboral para el año 2021, toda vez que cuando se le informo de su no contratación para el año 2021, todas las plazas de trabajo para docente se encontraban ya ocupadas, lo que le ha provocado un grave perjuicio económico y laboral.

Prosigue citando el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, el cual reproduce y señala que la actora trabajó para la demandada desde de 9 junio de 2016 bajo el régimen de contratada y siendo renovado su vínculo siete veces, por lo que la relación laboral se transformó en indefinida. Cita dictamen de la Contraloría General de la República N° 22.766 de 24 de marzo de 2016, relativo a la renovación de contratos se tornan indefinidas.

Refiere que al poner término a la relación laboral con su representada, en forma improcedente y sin cumplir los requisitos legales correspondientes, le han generado diversos perjuicios en su integridad psíquica, consistente en estados de angustia, ansiedad, nerviosismo, insomnio, estrés, temor sobre su futuro laboral.

Señala que la tranquilidad emocional de su representada se ha visto afectada desde el año 2018; quien ha sido atendida por el psiquiatra Víctor Martín Trujillo, desde el 10 de diciembre de 2018, ya que presentaba sintomatología ansiosa relacionada con factores personales, principalmente por relaciones con una colega, situación agravada por la intervención de la Asociación Chilena de Seguridad, presentando posteriormente un trastorno adaptativo, con sintomatología ansiosa, lo que se ha visto agravado por el término de su relación laboral; motivos por lo que avalúa el daño moral que demanda en la suma de \$10.000.000.-

Concluye solicitando, conforme las normas legales que invoca, se tenga por interpuesta demanda en procedimiento laboral de aplicación general en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, acogerla y condenar a la demandada a las siguientes prestaciones:

- 1) Que se declara la existencia de relación laboral de carácter indefinida entre la actora y la demandada.
- 2) Que el despido fue injustificado.



3) Que se condene a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) La suma de \$9.482.880.- (nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta pesos) por concepto de indemnización por años de servicio, o la suma mayor o menor que se estime procedente conforme al mérito del proceso.

b) La suma de \$4.741.440.- (cuatro millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos) por concepto del incremento o recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, o la suma mayor o menor que se estime procedente conforme al mérito del proceso.

c) La suma de \$ \$18.965.760.- (dieciocho millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta pesos) por concepto de la indemnización complementaria establecida en el artículo 87 inc. 2º de la Ley N° 19.070, o la suma mayor o menor que se estime procedente conforme al mérito del proceso.

d) La suma de \$9.482.880.- (nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta pesos) por concepto del incremento o recargo legal del 50% de la indemnización complementaria del artículo 87 inc. 2º de la ley N° 19.070, establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, o la suma mayor o menor que se estime procedente conforme al mérito del proceso.

e) La suma de \$ \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de la indemnización del daño moral, o la suma mayor o menor que se estime procedente conforme al mérito del proceso.

4) Las indemnizaciones y sus incrementos o recargos legales, deben ser pagadas debidamente reajustadas y devengar el máximo interés permitido para operaciones reajustables, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

5) Que, se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, compareció Rodolfo Nicolás Iglesias Iglesias, abogado, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, quien de conformidad a lo establecido en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, opone excepción de caducidad, señalando que la acción de despido injustificado se encuentra caduca, dado que desde la no renovación de la designación a contrata contenida en el decreto alcaldicio N°177, del 8 de enero de 2021 (notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año) han transcurrido más de 8 meses, siendo notificada la demanda solo el día 25 de agosto del año 2021.



Agrega que el actor por mandato legal debió ejercer la acción de despido injustificado dentro del plazo de 60 días hábiles, conforme señala el artículo 168 del Código del Trabajo "El Trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causa legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro de sesenta días hábiles, contados desde su separación, a fin de que éste así lo declare ... "

En subsidio, contesta la demanda y señala que no ha existido despido, lo que aconteció es el ejercicio de una facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce al sostenedor en cuanto a adoptar la decisión de no renovar una designación a contrata, para lo cual, conforme a las instrucciones impartidas por el dictamen de Contraloría N°6400 del 2018, la administración sólo debe explicitar adecuadamente los motivos que se tendrán en consideración al momento de no renovar, renovar en condiciones distintas o terminar anticipadamente una designación a contrata. Niega y controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados por el actor en su libelo, con excepción de aquellos que expresamente reconozca en la contestación.

Indica que respecto de la no renovación de una contrata, como de su renovación en condiciones diferentes o su término anticipado, los dictámenes N°22.766 y 23.518, ambos de 2016, respectivamente, han señalado que tales determinaciones deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcional, de hacerlo por un lapso inferior a un año o en un grado, estamento de asimilación o carga horaria inferior, o de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado, cuando sea el caso.

Cita el artículo 11 de la ley N°19.880, que dispone, en lo que interesa, que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio"; a su vez, hace referencia al artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, que establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada.

Refiere que conforme lo anterior, y en concordancia con los dictámenes N°s 12.248 y 18.901, ambos de 2017, podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión -como por ejemplo estudios o informes-, entre otros: 1) Una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra



evaluación particular sobre hechos o periodos no comprendidos en la calificación; 2) La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario; 3) La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente; 4) Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal; 5) Reducción de la dotación docente o de la dotación del sector de atención primaria de salud, conforme a lo prescrito en las leyes Nos 19.070 y 19.378, respectivamente. De acuerdo a ello, el decreto alcaldicio N°177 del 8 de enero de 2021, que dispuso la no renovación de la contrata de la demandante para el año 2021, en sus considerandos se señalan claramente los motivos que se tuvieron en consideración para adoptar tal decisión, los que exponen lo siguiente:

4.- El Informe de desempeño evacuado por la Directora del Liceo San Felipe, Erna Robles Mera y Jefe de UTP del mismo establecimiento, Sra. Macarena Leal Bascuñán, respecto a la docente Erika Bizama Macaya, en cual se señalan dificultades de la docente en el manejo de su propia asignatura, falta de registro de actividades desarrolladas durante el año 2020 en el aula virtual, inasistencias reiteradas a reuniones técnicas por departamento y a clases virtuales por problemas de conexión a internet, problema que subsistió pese a que el establecimiento le hizo entrega de una tarjeta SIM o chip con conexión a internet, el cual no aceptó.

5.- Que, el referido informe, que se adjunta y forma parte de este acto administrativo, contiene los respaldos que acreditan dificultades de la docente en el área pedagógica y problemas de convivencia escolar con docentes y equipo directivo del Liceo. Refuerza lo anterior la Resolución de calificación de origen de accidentes y enfermedades a que se refiere la ley N°16.744 emitida por la Asociación Chilena de Seguridad N°660901220012020 de fecha 20 de enero de 2020, respecto de la docente Isabel González Guevara del mismo establecimiento, en la cual se califica de enfermedad de origen laboral el motivo de consulta, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante “condiciones organizacionales hostiles o cultura organizacional estresante”.

6.- Que, de los informes de entrevista de convivencia escolar realizados por la encargada del área, Sra. Sonia Moscoso Delgado, se desprende la existencia de conflicto entre las docentes mencionadas en el párrafo anterior, lo que permite presumir que el factor estresante al que alude el informe de la ACHS se recae en la docente Erika Bizama Macaya.





7.- Que, conforme lo dispuesto en el art. 71 de la ley 16.744, la entidad empleadora debe adoptar las medidas pertinentes con el fin de cesar la exposición al agente de riesgo que genera la enfermedad profesional.

8.- Que, además las consideraciones anteriores, para el año 2021 existe una reducción en las horas contratadas mediante recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) establecida en la proyección del PADEM 2021. (sic).

Expone que en cuanto a la falta de manejo de la asignatura, la docente asumió su responsabilidad en el tema que se informó por el establecimiento como falta de manejo de su asignatura y que es parte del informe que sirvió de base a la decisión adoptada. Sin embargo, la docente no cumplió con los compromisos asumidos, así se evidencia en el documento denominado anexo 1 de fecha 21 de septiembre de 2020, que en sus conclusiones señala: “La docente se hace responsable de que sus procesos no están desarrollados en los tiempos correspondientes, comprometiéndose a subsanar la situación. Trabjará junto al coordinador pedagógico, la planificación y actividades, de modo de generar un nuevo material a subir en aula virtual. Se dará respuesta a la estudiante, ante sus inquietudes. Para ello la docente señala que generará un informe a entregar a la estudiante en cuestión con fecha, 10 de septiembre, tarea que al día de hoy 21 septiembre no cumple, pues requiere que se le entregue el nombre de estudiante que envía carta, hecho que por mi parte no lo he hecho, pues decido proteger identidad, por posibles consecuencias que pueda traer esta acusación”. (sic)

Resalta que la misma situación ocurrió en cuanto a la falta de registro e inasistencias reiteradas, el informe de desempeño que sirvió de fundamento contiene el detalle y evidencias que sirven de motivación a la decisión de no renovar la contrata de la demandante; lo que se cuestiona es el mérito de una decisión fundada, adoptada por la autoridad/sostenedor en ejercicio de sus facultades legales de administración y control, lo cual, a juicio de la interesada resulta improcedente e injustificado. Sin embargo, queda en evidencia que la decisión de no renovar su vínculo estatutario fue realizado conforme a la normativa que regula la materia.

Alude al artículo 25 del estatuto docente, que señala que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares; y que La “contratación” o designación a contrata constituye una figura esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada, en términos generales, al tiempo fijado en el respectivo decreto de designación, de modo que



una vez vencido el plazo allí señalado, se produce por el sólo ministerio de la ley el cese de funciones, salvo que la autoridad competente decida dictar un nuevo decreto de designación. Por ende, la circunstancia de no renovar una contratación responde a una facultad o decisión fundada de la autoridad.

Manifiesta que la alusión hecha al artículo 21 del estatuto docente, el cual dispone que las dotaciones quedarán fijadas a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al que van a empezar a regir, sólo se refiere a una propuesta, dependiendo principalmente del comportamiento que experimente la matrícula comunal. El texto oficial del PADEM (Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal) sólo establece una proyección de las cargas horarias necesarias para cada establecimiento; y que no se trata de que la información le haya sido negada a la demandante impidiéndole con ello buscar trabajo. La notificación de la no renovación de su contrata se realizó conforme a la normativa que regula la materia, teniendo a la vista las particularidades de la preceptiva que regula el empleo de que se trata, tal como acontece, con los educadores que se incorporan a una dotación docente como contratados, cuyos vínculos transitorios no pueden exceder el respectivo año laboral docente, lapso que se extiende, generalmente, desde el 1 de marzo al 28 o 29 de febrero de la posterior anualidad.

Hace presente que la referida regulación no fija un plazo dentro del cual el alcalde pueda válidamente decidir la prórroga del vínculo estatutario, y que el dictamen de Contraloría N°37.403, de 2017, precisó que el sentido del plazo en estudio consiste en que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo y la comunique con la debida anticipación al término del año laboral de que se trate, el que, en el caso de los docentes, ocurre el último día del mes de febrero respectivo; así el decreto alcaldicio que materialice la no renovación del vínculo, o resuelva prorrogarlo por un lapso menor a un año o establezca una carga horaria inferior, deberá dictarse y notificarse con treinta días de anticipación al inicio del año escolar de que se trate. Así las cosas, no es efectivo afirmar que por no haber notificado a la docente a más tardar el 15 o 16 de noviembre del año anterior, se le haya provocado un grave perjuicio económico y laboral, el acto administrativo le fue notificado personalmente el 13 de enero de 2021 dentro de los plazos legales.

Añade que el acto administrativo que da lugar a la interposición de la presente demanda, en ningún momento fue impugnado de acuerdo con los procedimientos y recursos que para ello establece la ley 19.880, esto es, entablado los recursos de reposición y/o jerárquico ante la propia Administración, según sea el caso. Que, existiendo vicios de legalidad como afirma la demandante, correspondía que los reclamos se presentaran ante la respectiva Contraloría.



Cita los artículos 160 de la ley N°18.834 y 156 de la ley N°18.883, que establecen que en aquellos casos en que son aplicables, los funcionarios tienen un plazo de diez días hábiles para acudir al ente de fiscalización, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama, transcurrido el cual sus reclamos serán desestimados por extemporáneos. (Aplica criterio contenido en el dictámen N°26.217 de 2017). Término deberá contarse desde que le ha sido notificado el acto que explicita las razones de la no renovación o no prórroga de una contrata.

Arguye que habiendo terminado la relación laboral por la no renovación de la contrata, en la época prefijada para su término en el respectivo decreto de nombramiento, resulta completa y absolutamente improcedente impetrar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, toda vez que la figura de la contrata y la forma de término de la misma se encuentra regulada expresamente en el estatuto docente no reconociéndose bajo esta causal, el derecho a recibir las indemnizaciones que se solicitan. En cuanto a la indemnización complementaria del artículo 87 inciso segundo de la ley 19.070, indica que dicha indemnización de encuentra expresamente establecida en favor de los docentes del sector particular.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales de autos, interpuesta por el abogado Eleodoro Ortiz Jiménez, en representación de doña Erika Bizama Macaya en los términos indicados, y en definitiva rechazarla, en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, la audiencia preparatoria se llevó a efecto el del 22 de octubre de 2021, con la comparecencia de la demandante y de los abogados de ambas partes. En ella se dejó constancia que la demandada, dedujo excepción de caducidad; y se confirió traslado a la parte demandante, excepción que fue rechazada en la referida audiencia, con costas; conforme a los fundamentos contenidos en el registro de audio.

Acto seguido se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, y se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1) La demandante fue contratada como profesora de educación media en Lenguaje en el Liceo San Felipe de Arauco dependiente del Departamento de la Administración Educacional de la Ilustre Municipalidad de Arauco desde el 9 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, en calidad de contrata, a través de los 8 decretos alcaldicios invocados en la demanda; 2) Su jornada laboral fue de 30 horas cronológicas semanales; 3) Que su última remuneración fue de \$1.034.082; 4) Que el término



de la relación Laboral se produjo el 28 de febrero de 2021, por decreto alcaldicio N°177, de fecha 8 de enero de 2021, notificado el 13 de enero del mismo año.

Por su parte se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1) Efectividad de haber sido despido la actora de la forma señalada en la demanda, y los hechos que así lo demuestran; 2) Naturaleza de la relación laboral que unía a las partes; 3) Procedencia de indemnización de daño moral. Perjuicio sufrido por la demandante.

CUARTO: Que, las audiencias de juicio verificadas los días 20 de abril, 7 de junio y 7 de septiembre del año 2022, se llevaron a efecto con la comparecencia de la parte demandante, y de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO.

QUINTO: Que, en apoyo de sus pretensiones la demandada "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO" ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1.-Copias de decretos alcaldicios de nombramiento en calidad de contrata de la demandante Erika Bizama Macaya, desde el año 2016 hasta febrero de 2021 (11 DECRETOS): 1. D.A N°5895 del 2016; 2. D.A N°5916 del 2016; 3. D.A N°3101 del 2017; 4. D.A N°1763 del 2018; 5. D.A N°1906 del 2019; 6. D.A N°1941 del 2019; 7. D.A N°3141 del 2019; 8. D.A N°3142 del 2019; 9. D.A N°2062 del 2020; 10. D.A N°3185 del 2020; 11. D.A N°3186 del 2020.

2.- Copia del decreto Alcaldicio N° 177 del 8 de enero de 2021.

3.- Oficio N°67, de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por la directora del Liceo San Felipe y en el cual, como documento anexo se adjunta el informe técnico pedagógico suscrito por la Jefa de UTP Macarena Leal Bascuñán en que se funda la no renovación de la contrata.

4.- Copia de informe de la Asociación Chilena de Seguridad N°660901220012020 de fecha 20 de enero de 2020, comunica resolución de calificación y prescribe medidas.

5.- Denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) efectuada por la docente Isabel González Guevara.

6.- Carta de fecha 30 de diciembre de 2019, dirigida a la directora del Liceo San Felipe de Arauco, en que los firmantes expresan su preocupación por el conflicto de convivencia entre las docentes Isabel González Guevara y Erika Bizama Macaya.

7.- Ordinario N°303/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, remite informe de convivencia escolar, de la Directora del Liceo San Felipe al Director DAEM.



8.- Carta de fecha 18 de diciembre de 2019, de Isabel González Guevara a Camila Mardones Fuentes, encargada comunal de convivencia escolar.

9.- Ordinario N°073/2019, de fecha 22 de abril de 2019, remite informe de convivencia escolar, de la Directora del Liceo San Felipe al Director DAEM.

10.- Páginas 44, 45 y 46 del PADEM 2021, referentes a la dotación comunal y cuadros con variación de horas docentes para el año escolar 2021.

**Confesional:**

1.- Erika Irene Bizama Macaya, cédula de identidad N° 15.196.633-0, domiciliada en calle Pichilo kilómetro 2.600, Carampangue, Arauco; cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

**Testimonial:**

1.- Ana María García Palma, RUT. 17.045.145-2, domiciliada en El Pinar N°8, Laraquete, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

2.- Erna Robles Mera, RUT. 7.730.421-5, domiciliada en Avenida Los Parques 371, Bosques de San Pedro, San Pedro de la Paz, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

3.- Isabel González Guevara, RUT. 16.304.616-4, domiciliada en La Meseta S/N, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

SEXTO: Que la parte demandante, en apoyo a sus pretensiones incorporó las siguientes probanzas:

**Documental:**

1.- Decreto Alcaldicio N° 177, de fecha 8 de enero de 2021.

2.-Registro de entrega de material de trabajo (SIM o chips o similar) a docentes correspondiente a septiembre de 2020.

3.-Copia de Registro de material de trabajo (SIM o chips o similar) a docentes correspondiente a noviembre de 2020.

4.-Informes de acompañamiento al aula, correspondiente a doña Erika Bizama Macaya del año 2020.

5.-Declaración Jurada Simple de don Felipe Aravena Placencia.

6.-Certificado Presidenta Centro de Alumnos año 2019.

7.-Certificado del Centro General de Padres del Liceo San Felipe de Arauco, de fecha 2 de diciembre de 2020.

8.-Certificado emitido con fecha 6 de octubre de 2020, por don Carlos Sánchez Quinteros, representante gremial del cuerpo de docentes del Liceo San Felipe de Arauco.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXXXBDYVFQ

9.-Certificado emitido con fecha 15 de septiembre de 2020, por don Sebastián Banda Arias, Inspector General del Liceo San Felipe de Arauco.

10.- Certificado médico emitido por el Dr. Víctor Martín Trujillo, especialista en psiquiatría, con fecha 10 de febrero de 2021, respecto de evaluación profesional de doña Erika Bizama Macaya.

**Confesional:**

1.- Jhonattan Basilio Chicaguala Huenchuman, N°15.834.494-7, Administrador Municipal, domiciliado en Población 10 de julio, Calle Cruz Martínez 803, Arauco; cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

**Testimonial:**

1.- Carlos Héctor Cartes Misene, RUT N° 6.090.938-5, domiciliado en Parque Residencial Collao 263, Pasaje Sofía Montalba, Concepción, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

2.- Marianela Lucila Leiva Chaparro, RUT N° 9.048.833-3, domiciliada en Villa Araucarias calle 5, casa 274, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

3.- Maritza Elizabeth Neira Carrasco, RUT N° 10.219.557-4, domiciliada en Pichilo S/N, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

SÉPTIMO: Que, conferida la palabra a los abogados de las partes a fin de efectuar las observaciones a la prueba, los letrados comparecientes hicieron uso de dicha facultad, según consta íntegramente en el registro de audio.

OCTAVO: Que, en primer término resulta procedente consignar que no existió controversia en cuanto a que la actora comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 9 de junio del año 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, en calidad de contrata, en virtud de 8 decretos alcaldicios, desempeñando la función de profesora de educación media en lenguaje en el Liceo San Felipe de Arauco. Tampoco se discute la jornada laboral, ni el monto de la última remuneración de la demandante.

NOVENO: Que, la actora funda la acción entablada de despido injustificado, improcedente o incausado en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, en síntesis, en que la decisión de no renovar su contrato no está basada en razones técnico pedagógicas, y en que sus fundamentos no son efectivos ni de una entidad tal que justifiquen el término de la relación laboral, por las razones que indica; que la relación laboral data desde el mes de junio de 2016 hasta febrero de 2021 bajo régimen de contrata, y que dada la extensión, continuidad de la relación laboral y sus reiteradas renovaciones, se transformó en indefinida.



Como cuestión previa, cabe traer a colación que el artículo 71 de la Ley 19.070 establece que los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este estatuto de profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

DECIMO: Que, así las cosas, de acuerdo al objeto de la prueba, lo primero a dilucidar, era la efectividad de que la actora fue despedida en la forma señalada en la demanda, mediante Decreto Alcaldicio N°177 de fecha 8 de enero de 2021, lo cual no fue negado por la demandada, señalando está que dicho decreto se notificó el día 13 de enero de 2021. Difiriendo las partes en cuanto a su mérito, por cuanto mientras la parte demandada considera que se trató de un acto administrativo fundado, la demandante considera que los hechos en que se motivó dicho decreto fueron injustificados, por cuanto si bien menciona que la actora tuvo problemas en el manejo de su asignatura, lo cual hace referencia a un problema puntual con un alumno referido a la aplicación de un material respecto del tema de identidad de género, el cual fue planificado y aprobado por el coordinador de asignatura y jefe de UTP; menciona que el decreto referido también señala la falta de registro de actividades desarrolladas en el aula virtual e inasistencia a reuniones técnicas del departamento y clases virtuales por problemas de internet, lo cual justifica en que vive en un sector rural con mala conexión; y respecto de los problemas de convivencia escolar, señala que el conflicto particular con la docente Isabel González Guevara estaba en conocimiento de la demandada al momento de renovar la contrata para el año 2020, por lo que no corresponde tomarlo en consideración.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de la prueba rendida, esta juez estima que resulta indubitado que la actora prestaba servicios como docente para la Ilustre Municipalidad de Arauco. Revisados todos los decretos alcaldicios de nombramiento, es posible advertir que la prestación de servicios se hizo, a lo menos, de manera ininterrumpida desde el 9 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2021, por lo que resulta acreditado en juicio que la actora prestó servicios como docente para la demandada por a lo menos 4 años y fracción superior a 6 meses, de manera ininterrumpida, mediante la renovación de su contrata a través de los decretos alcaldicios incorporados en la audiencia de juicio.

Que, en consecuencia, dado que la relación laboral de la demandante se extendió por más de 4 años, en forma continua, habiendo sido renovada su contrata en forma reiterada, resulta indiscutible que su relación laboral se transformó en indefinida, conforme al principio de confianza legítima, pues sus funciones perdieron el carácter de transitorias, propias de una contrata.



DECIMO SEGUNDO: Que, en efecto, las reiteradas renovaciones de su contrata generó una legítima expectativa de renovación y que por tal razón, la decisión de no renovación debe ser un acto administrativo suficientemente fundado, tanto desde un punto de vista formal, como sustantivo, cuestión esta última que en la especie no se acreditó.

DECIMO TECERO: En cuanto a la no renovación del nombramiento a contrata de la demandante para el año escolar 2021, consta en el Decreto Alcaldicio N°177, de fecha 8 de enero de 2021, que fue debidamente incorporado en juicio, que consta de 8 considerandos. Los cuales pueden resumirse en: a) Que la docente tendría problemas con el manejo de su asignatura, falta de registro de actividades desarrolladas durante el año 2020 en el aula virtual, inasistencia reiteradas a reuniones técnicas por departamento y a clases virtuales por problemas de conexión a internet; b) Que existiría problemas de la actora en el área pedagógica y problemas de convivencia escolar con docente y equipo directivo del Liceo. Existiendo Resolución de Calificación de origen de accidentes y enfermedades a que se refiere la ley 16.744 emitida por la Asociación Chilena de Seguridad N°660901220012020 de fecha 20 de enero de 2020, respecto de la docente Isabel González Guevara del mismo establecimiento, en la que se califica de enfermedad de origen laboral el motivo de consulta, debido a la presencia en su puesto de trabajo de factor causante “condiciones organizacionales hostiles o cultura organizacional estresante”, presumiéndose a la actora como el factor estresante referido; y c) Reducción en las horas contratadas mediante recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) establecida en la proyección del PADEM 2021.

Que, por la parte demandante declararon don Carlos Cartes Misene, doña Marianela Leiva Chaparro; y doña Maritza Neira Carrasco. El primero señala que la demandante poseía un desempeño laboral adecuado y era cercana a sus alumnos, colaborando en diversas actividades, y que en un consejo de profesores escucho el comentario de que se desvincularían docentes por falta de recursos, pero existieron nuevas contrataciones. Por su parte doña Marianela Leiva señala que doña Erika Bizama tenía una buena relación con compañeros y alumnos, y que luego de que dejara de prestar servicios para el Liceo San Felipe de Arauco, se contrataron como nuevos profesores a don Luis Medina y don Simón Balcazar, para remplazar sus horas en la asignatura de lenguaje, durante el año 2021. Y por último, la tercera testigo, ratifica problemas de conectividad de la demandante, por cuanto son vecinas del sector rural.





Por su parte, la parte demandada presentó como testigos a doña Ana García Palma, doña Erna Robles Mera, y doña Isabel González. Declarando la primera que durante el año 2020 no hubo contacto entre doña Erika Bizama y doña Isabel González, colega con quien habría tenido problemas de convivencia. Doña Erna Robles Mera, directora del Liceo San Felipe de Arauco, señala que del Departamento de Educación le instruyeron reducir el excedente presupuestario, disminuyendo horas contratadas mediante Subvención Escolar Preferencial (SEP), recursos por el cual estaba contratada la demandante. Por último declaró doña Isabel González Guevara, quien señaló que la actora se burlaba de ella y le dio malos tratos en diversas oportunidades, esto hasta el año 2019.

Que si bien la demandante tuvo problemas con registros de clases e inasistencias a clases virtuales y reuniones técnicas durante el año 2020, época en la que existía emergencia sanitaria, la actora se justificó con los problemas de conectividad de su domicilio, señalando a través de prueba confesional que ella asistía en ocasiones de forma voluntaria a dependencias del Liceo San Felipe de la Arauco a efectuar formularios de prueba, mas no pudo ir al Liceo referido, de forma continua por tener enfermedad autoinmune; no mediando por la demandada en contra de la demandante amonestación o sanción previa por esos hechos.

Que respecto del problema de convivencia entre doña Erika Bizama Macaya y doña Isabel González Guevara, se desprende tanto de la declaración de la demandante como de los testigos de la demandada, que dichos problemas se produjeron hasta el año 2019, y también se acompañó informe de la Asociación Chilena de Seguridad N°660901220012020 de fecha 20 de enero de 2020, advirtiéndose que con posterioridad a la emisión de dicho informe se renovó la contrata de la actora, según consta en decreto alcaldicio N°2062 de fecha 3 de marzo de 2022 y, decreto alcaldicio N° 3185 de fecha 5 de mayo de 2020; por lo que considerando la época de la supuesta ocurrencia de los mismos y a la fecha en que se emite decreto de no renovación de la contrata, se advierte que transcurrió un período prolongado de tiempo, lo que redundó y deja en evidencia que en su momento la jefatura del docente no estimó que tales hechos revistieran suma gravedad, considerando que no actuó de forma inmediata u oportuna; y por el contrario pasó un tiempo considerable hasta que tomó la decisión de no renovar la contrata de la demandante, lo que induce a pensar que lo anterior no fue la razón principal de aquello; más aún si la propia docente afectada reconoció al prestar declaración como testigo, que tales hechos solo tuvieron lugar hasta el año 2019.

Que, referente a la necesidad de disminución de horas contratadas mediante Subvención Escolar Preferencial (SEP) indicada en el decreto alcaldicio



N°177, dos de los testigos de la parte demandante señalaron que durante el año 2021 existieron nuevas contrataciones, indicando doña Maritza Neira Carrasco, que se contrató para remplazar las funciones de la actora a los docentes Luis Medina y don Simón Balcázar.

Que, los testigos no evidenciaron ningún encono o motivación espuria que los llevare a realizar afirmaciones mendaces en contra de la demandada para perjudicarla o beneficiar a la actora, en base a lo cual, esta juez llegó al convencimiento de que sólo se limitaron a dar cuenta de los hechos que por circunstancias personales supieron, versiones que además, resultaron concadenadas entre sí.

Por su parte, las declaraciones de los testigos de la parte demandada fueron más bien vagas e imprecisas; motivo por el cual no fueron idóneas para producir convicción en la sentenciadora.

Por otra parte, cabe consignar que la documental incorporada por la parte demandada no presenta caracteres de gravedad y precisión necesarias para formar convicción en la sentenciadora. En efecto, el ordinario 67/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020 se basa en un informe de desempeño de la demandante que aparece suscrito por doña Macarena Leal Bascuñán, jefe de UTP del Liceo Bicentenario San Felipe de Arauco, quien no prestó declaración como testigo pese a que fue ofrecida en la audiencia preparatoria; de manera entonces que tal documento no fue reconocido por la persona que lo habría suscrito, como tampoco los otros documentos que contienen mensajes enviados supuestamente por ella a la demandante, privándose además a la contraparte de la posibilidad de interrogarla, razones por las cuales no se le confiere mérito probatorio por esta sentenciadora a dicha prueba documental; la que por lo demás no contiene firma alguna de la demandante, que pudiera catalogarse como un reconocimiento de las faltas que en los referidos documentos se le atribuyen a la actora.

En suma, la prueba rendida e incorporada por la demandada fue insuficiente para acreditar la efectividad y gravedad de los hechos que sirvieron de base para fundar la decisión plasmada a través del Decreto Alcaldicio N°177 de fecha 8 de enero de 2021, motivo por el cual se accederá a la demanda, en la forma que se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: Que, la demandante solicitó indemnización por daño moral, la que cuantifica en la suma de \$10.000.000.

Que, para tal efecto se incorporó certificado médico de fecha 10 de febrero de 2021, sin embargo, con su solo mérito, no se logra probar el daño alegado por la parte demandante como fundamento de su pretensión indemnizatoria, no



encontrándose, por lo tanto, suficientemente acreditado el daño moral, por lo que no se hará lugar a dicha petición.

DECIMO QUINTO: Que, la demandante solicitó indemnización complementaria establecida en el artículo 87 inciso 2° de la Ley 19.070, consistente en el total de las remuneraciones que habría percibido si el contrato hubiera durado hasta el término del año laboral, que cuantifica en la suma de \$18.965.760. Sin embargo, dicha norma de indemnización resulta aplicable para profesionales de la educación del sector privado, cuyo no es el caso de autos. En efecto, el artículo antes citado se encuentra ubicado en el párrafo III del título V de la Ley 19.70 sobre Estatuto Docente, que trata “Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular”; motivo por el cual, y conforme a lo razonado en los literales que anteceden, perteneciendo la demandante a los profesionales de la educación del sector municipal, procede desestimar tal petición.

DECIMO SEXTO: Que, teniendo a la vista los razonamientos contenidos en los literales que preceden, encontrándose acreditado que existió una relación laboral de forma continua entre la demandante y la demandada, desde el 9 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, esto es, por 4 años y fracción superior a 6 meses, conforme el análisis realizado, y que la demandada no acreditó la efectividad y gravedad de los hechos que sirvieron de base a su decisión de no renovar la contrata de la demandante; deberá acogerse parcialmente la demanda intentada en este juicio, condenándose a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios, incrementada en un 50% atendido lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, norma imperativa que fija el incremento legal de la indemnización ya mencionada; considerando como base de cálculo la última remuneración establecida de consuno por las partes como un hecho no controvertido en la audiencia preparatoria de juicio, esto es, la suma de \$1.034.082.

DECIMO SEPTIMO: Que, las restantes probanzas rendidas por las partes en nada alteran la conclusión a la que se arribó precedentemente.

DECIMO OCTAVO: Que, esta sentenciadora aprecia la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 71, 87 y siguientes el Estatuto Docente, arts. 1, 5, 6, 7, 8, 159, 168, 172, 420, 446 y siguientes, 456, y demás pertinentes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por ERIKA IRENE BIZAMA MACAYA en contra de su ex empleador ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE



ARAUCO, ya individualizada, sólo en cuanto se declara que la relación laboral de la demandante se transformó en indefinida y que el término de la relación laboral que ligaba a la demandada con la demandante es injustificado, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

1) La suma de \$5.170.410 por concepto de indemnización por años de servicio.

2) El incremento del 50%, de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$2.585.205.-

II.- Todas las sumas anteriores, lo serán más los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se rechaza en todo lo demás la referida demanda.

IV.-Que, no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar y no haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-15-2021**

**RUC 21-4-0326786-1**

**Dictada por PAULINA ESCALONA WUNDERLICH, Juez Titular del Juzgado de Letras de Arauco.**

En Arauco a cinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXXXBDYVFQ